

RR. PP- 255/49



AUDITORIA DE GUERRA

nº 8049

MARINO BERNUZ CARBO

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~1939~~, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarisimo de urgencia núm.

998 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 14 de Agosto
de 1941

~~Año de la Victoria~~

EL JUEZ MILITAR, de

Ejecutorias



Tombera

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

DOMINGO BRAVO DEL RINO, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM. 998, INSTRUIDA CONTRA MARINO BERNUZ CARBO FOREL DE LITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 20 y 21 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen.-Presidente.-D. Santiago Dufol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Manuel Ciria Butler.-D. Juan Bautista Navarro Garriga.-Vocal Ponente.-D. Juan Lacasa Lacasa.-En la Plaza de Castellote a diez y seis de Julio de 1.940.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa núm. 998 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado MARINO BERNUZ CARBO, natural y vecino de Las Parras de Castellote (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario, oido el Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probado y así se de lara que el procesado MARINO BERNUZ CARBO, izquierdista, hizo guardias armado y fué miembro del Consejo Municipal de su pueblo dos meses de 1.937 sin que se produjeran desmanes durante su gestión.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor, concurriendo las circunstancias atenuantes de escasa perversidad y poca trascendencia de los hechos, las que a tenor de los artífcios 67, 5º y 172 y 173 de los Códigos Penal Común y Castrense respectivamente permiten rebajar la pena correspondientes en los grados aplicándola el Consejo en la extensión que estime justa.-Vistos los artículos citados, demás concordantes y de general aplicación, Decretos 55 y 191 y Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a MARINO BERNUZ CARBO a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR con las accesorias legales correspondientes, siendo autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de poca trascendencia de los hechos, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Su responsabilidad civil se rige como previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939 sobre Responsabilidades Políticas.-OTROSI: El Consejo vistas las instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940, estima improcedente la commutación de la pena impuesta por otra inferior.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Dufol.-Isaac Fernandez, Manuel Ciria, Juan Bautista Navarro.-Juan Lacasa.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 18 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nº. 998 de Registro contra MARINO BERNUZ CARBO, y ordenada su vista y falló por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrose este el día 16 de los corrientes, dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa perversidad y poca trascendencia de los hechos.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que al examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamiento del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar, Decreto de 1 de Noviembre del 936 pruebe de aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio del 935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia engilizada que declaro firme y ejecutoria.-Tasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra.-5ª Región Militar.

Y para que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiende el presente testimonio en el año 1940. Del Sr. Juez en Zaragoza a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.



Chavas

D. Domingo Bravo del Rino